

11001023000020099011000
11001023000020099011000
11001023000020099011000
11001023000020099011000

СВЯТОЕ ПРЕДНАЧЕНИЕ ДЛЯ ПРИЧАСТИЯ

SALA DE CASACION CIVIL

Registrado Penitente

DR. HUMBERTO MURCIA GALLEGO

Bogotá, D. C., diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho.-

卷之三

Se decide el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 21 de mayo de 1977, proferida por el respectivo Tribunal Superior en este proceso ordinario instaurado por LADIN SÁNCHEZ VELASCO contra el MUNICIPIO DE VECELLÍN.

224 J. E. COOPER

1.- Mediante escrito de 13 de octubre de 1975, adicionado por el de 11 de diciembre siguiente, el citado don Gómez Vesa demandó al Ayuntamiento, a efecto de que previos los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía se dictasen los siguientes pronunciamientos:

e) que el municipio demandado debe pagar al demandante el valor de 739.32 metros cuadrados, o en subsidio el número de metros que durante el proceso se desuestre, correspondientes a las fejas de terreno de propiedad de éste que aquél ocupó para el ensanche y la rectificación de las carreras 70 y 71 de esa ciudad;

b) que, como consecuencia, se obligue a dicho municipio a pagar al demandante el precio total de esas porciones de terreno, a razón de \$1.200.00 el metro cuadrado, o subsidiariamente al que se fije por peritos durante la sencilla del proceso o en incidente posterior a la sentencia; y

c) que se condene al municipio de Medellín a pagar al demandante, además, el valor correspondiente al lucro cesante causado por la referida ocupación.

2.- Como causa potenci de su pretensión, el demandante invocó los hechos que sustancialmente quedan comprendidos en las siguientes afirmaciones:

a) mediante escritura pública No. 3.725 de 18 de diciembre de 1941, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, los hermanos León y Rosalía Sánchez Mesa adquirieron, por compra que de él hicieron a Ana Bertrudis Arango, un lote de terreno situado en el paraje "Otrabanda", fracción de Poblado, de la jurisdicción de allí, comprendido dentro de estos linderos: "Por el Norte, con la calle que gira para El Galado de Correa; por el Oriente, con predio adjudicado en la misma sucesión a Inés Arango vda. de Posada; por el Sur, con lotes adjudicados en la misma sucesión a herederos de Miguel y Ezequiel Arango P.; y por el Occidente, con un callejón que en dirección sur va a la quebrada La Hueso";

b) posteriormente, mediante la escritura pública No. 238 de 21 de febrero de 1956, otorgada en la Notaría 7a. de la misma ciudad, León Sánchez Mesa le compró a su hermana Rosalía los derechos que a ésta correspondían en el predio atrás alindado; oportunidad que "se aprovechó para actualizar los linderos de este inmueble dividiéndolo en dos lotes individualizados así:

"LOTE A..- Por el frente o Oriente, con la carrera setenta (70); por el Norte, con la calle cincuenta y tres (53); por el Occidente, con un callejón antiguo; y por el Sur, con la calle lateral norte de la calle cincuenta (50) o Colombia.

"LOTE B..- Por el frente o Occidente, con la carrera setenta (70); por el Norte, con la calle cincuenta y tres (53); por el

Oriente, con propiedades que fueron de Inés Arango de Posada; y por el Sur, con la calle lateral norte de la calle cincuenta (50) o Colombia";

c) el municipio de Medellín, por intermedio de su Departamento Administrativo de Valorización, aprendió en ese sector la llamada "Obra 309", decretada por Resolución No. 37 de 15 de diciembre de 1969, tendiente a "la rectificación y ensanche de un antiguo casino o callejón que vino a quedar con lo que hoy es la carrera setenta y uno (71)";

d) en desarrollo de dicha obra el demandante cedió entonces el Departamento Administrativo de Valorización, según negociación aprobada por la Junta Directiva el 29 de enero de 1968, una zona de terreno de 1.030.43 metros cuadrados, a razón de \$165.00 metros, cuyo valor total de \$170.020.95 "se dejaría para abonar a los gravámenes a su cargo por la obra 309";

e) definida la negociación anterior, posteriormente a ella el Departamento Administrativo de Valorización resolvió modificar y ampliar a 16 metros el ancho de la carrera 71, inicialmente proyectado en 12 metros, y para ello tomó los predios del demandante, sin el consentimiento de éste, sin contar con él para nada y sin que previamente se hubiere decretado expropiación, un área adicional de 806.72 metros cuadrados;

f) como también se realizó por el Departamento Administrativo de Valorización rectificación y ampliación de la carrera 20 de Medellín, para esto tomó de los terrenos del demandante, sin su consentimiento y sin indemnización previa alguna, un área de 233.57 metros cuadrados;

g) para que se le pagase el valor de los 739.32 metros cuadrados de terreno, que es el total de las fajas ocupadas para los trabajos de urbanismo indicados, Sánchez Vesa oportunamente reclamó al Departamento Administrativo de Valorización del Municipio de Medellín, y dicha entidad la dijo entonces, marzo de 1975, "que se tiene establecido ya un precio fijo para los terrenos ocupados a razón de 2400.00 la vera cuadrada o sea a \$625.00 m.l. el metro cuadrado"; y

h) "Es un hecho cierto y evidente -dice la

demandado en la afirmación 13- que tanto las calles como las carreras en donde está ubicado el inmueble de mi representado, se encuentren íntegramente urbanizadas, que existen redes conductoras de los distintos servicios públicos, tales como energía eléctrica, teléfonos, acueducto, alcantarillado, etc. pavados, asfalto en sus calles, andenes y demás. Por consiguiente, el valor tiene que ser bien distinto y no el que caprichosamente se quiera señalar".

3.- En su oportuna contestación a la demanda el municipio demandado, después de haber negado algunos de los hechos invocados y - exceptado los más, se opuso a las pretensiones del demandante.

En apoyo de su oposición expresó entonces que "EL PPC CIC,.... si se acredita el motivo determinante de la presentación de la demanda, no puede, -NO DEBE- EXCEDER DE LOS CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$165.00) EL METRO CUADRADO, que fue el que acordaron las partes, entonces contratantes, con destino a la misma obra que el demandado ha citado, esto es, la número 309. EL CUERPO DESESANTE,.... de acuerdo con la superabundante doctrina jurisprudencial, reiterada y uniforme de la H. Corte Suprema de Justicia, si se llega a acreditar el hecho principal, no puede exceder del reconocimiento y pago del interés legal, esto es, del seis por ciento (6%) anual".

4.- Replicada en tales términos la demanda, se continuó el trámite de la primera instancia del proceso con la práctica de las pruebas pedidas por ambas partes y las que el a quo decretó oficiosamente; más tarde, cuando el trámite se agotó, el juzgado del conocimiento, que lo fue el Juzgado Civil del Circuito de Medellín, profirió su sentencia de 14 de octubre de 1976, mediante la cual decidió la controversia así:

"1º.- Condenó al municipio demandado a pagar al demandante "el valor de 116,80 metros cuadrados y 505.72 metros cuadrados ocupados de hecho con ocasión de la apertura de la carrera 70 y ampliación de la 71 respectivamente, según se dejó expuesto en la parte motiva de esta sentencia;

"2º.- El valor de dichas fajas se determinará en incidente posterior y en consideración a la época de incorporación", fijando que determina en diciembre de 1958 (carrera 70), y diciembre de 1968 (carrera 70-A o 71);

"3.- Sobre el valor que se señale, la entidad demandada pagará al actor los intereses legales desde el momento de la ocupación de hecho".

5.- Oportunamente la entidad demandada interpuso apelación contra la sentencia de primer grado, pero limitó su inconformidad "con la providencia, por el único aspecto que la hace desfavorable a los intereses del Municipio, de acuerdo con la tesis defendida dentro del proceso, esto es, por la CANDIDA EN ABSTRACTO que remite a regulación posterior, la determinación de la cuantía que debe ser pagada como indemnización por el daño causado".

Encontrándose en trámite la apelación del Municipio, el apoderado de éste reiteró la limitación de su impugnación al expresar que "detería resultar superfluo otro escrito mío que recoja la motivación de mi inconformidad con la sentencia objeto del recurso, después de haber hecho conocer al Señor Juez porqué lo interpuso; con todo, es apenas natural que amplíe un poco más mis reflexiones justificativas de mi petición para que la sentencia, al ser confirmada, sea también modificada en el sentido de que se determine el valor concreto que el Municipio ha de pagar, en lugar de la condena en abstracto para una regulación en cifra numérica posterior".

6.- El Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 1977, decidió la apelación en el sentido de confirmar la del aj. queja con la siguiente modificación:

".... el Municipio de Medellín, Departamento de Valorización, pagará al demandante 110,80 metros cuadrados a razón de veintiuna pesos la vara cuadrada (27.00) o \$32.40 al metro cuadrado, más intereses legales a partir del primero de diciembre de 1968; y 510,72 metros cuadrados, a razón de \$160.00 al metro cuadrado, a partir del primero de diciembre de 1968.

"En lo demás rige el fallo de primer grado".

7.- Contra lo así decidido por el Tribunal el demandante interpuso casación, recurso que por encontrarse agotado en su trámite procede hoy la Corte a decidir.

LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO DE SEGUNDO GRADO

1.- Despues de compendiar los antecedentes de la cuestión litigada y el desarrollo del proceso, nota el Tribunal que sus funciones como Juez en suyo se centran, según los propios términos trazados en sus escritos de apelación por el Único impugnante de la sentencia de primer grado, a revisar "si la regulación de dichas fajas debe hacerse en incidente posterior, como lo ordenó el señor Juez, o bien si hay bases suficientes para evitar este incidente y hacer la condenación en concreto".

En apoyo de su determinación el Tribunal cita el principio procesal de la no reformación en perjuicio, cuyos fundamentos y finalidad jurídica analiza en su fallo, para advertir, a renglón seguido, que como el demandante no apeló de la sentencia de primera instancia "y tampoco lo hizo adhesivamente", significa que se conformó "en un todo" con ella y que por consiguiente no se daña hacerle revisión alguna en favor de quien la consintió.

2.- Asentado por sí el anterior postulado, considera el Tribunal que la sentencia apelada trae las siguientes resoluciones que, - por haber sido consentidas por las partes, se tornan intocables y que por ello la Sala no puede revisar:

"a).- El Municipio de Medellín -Departamento de Valorización-, debe pagar al Dr. León Sánchez Mena el valor de 166.80 metros cuadrados y 305,72 metros cuadrados ocupados de hecho con ocasión de la apertura de la carrera 70 y ampliación de la 71.

"b).- El valor de dichas fajas será el que tuvieron en el momento de la incorporación de los mismos al servicio público.

"c).- Sobre el valor que se señale, la cantidad demandada pagará al actor los intereses legales desde el momento de la ocupación de hecho".

3.- Concretando sus consideraciones a la Única cuestión que estima susceptible de revisión por él, expresa el juzgador de segundo grado que una condenación en abstracto "sólo es posible hacerla por falta de fundamentos necesarios en qué apoyarla ya que a pesar de haberse demostrado los elementos de la pretensión, no es posible concretarla en el quantum....

Mas si en el respectivo proceso existen bases suficientes de las cuales se puede inferir que es posible hacer la condenación en concreto, es deber del fallador y no una mera facultad *ad-libitum* al determinar concretamente la cuantía de la condenación".

Y cree el Tribunal que en el presente caso si hay bases probatorias suficientes para la condena en concreto, puesto que, dice, "la sencilla lógica determina que siendo incuestionable que el precio de la indemnización es la que tuvieron las fajas de terreno cuando se incorporaron al servicio público, lo cual quedó determinado en el fallo de primer grado sin que las partes hubieran cuestionado esta decisión, y siendo también un hecho incontrovertible que sobre esas mismas fajas el Municipio pagó al demandante la indemnización correspondiente al momento en que se incorporaron, quedando solamente insoluto el mayor terreno incorporado por motivo de haberse desplazado al eje de la vía, y cabalmente sobre este terreno ha versado el presente litigio, por lo que hay un avalúo cierto conforme al cual debe hacerse la - respectiva liquidación; avalúo que por otra parte aceptó el demandante en la fecha en que se le hizo el pago".

Para redondear su conclusión de que si es procedente una condena en concreto y no en abstracto, añade el sentenciador *ad quem* que ".....demuestran como está en este litigio, que el demandante transfirió al Municipio al precio unitario de veintiún pesos la vare cuadrada (\$27.00) o \$32.40 al metro cuadrado del área para la apertura de la carrera 70, en el año de 1950; y que también hizo tradición al Municipio al Dr. Sánchez al precio unitario de \$165.00 en el año de 1962, con destino a la apertura de la carrera 70A. o 71, este es el justiprecio de las fajas que adquiere el municipio al actor".

III

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Contra la sentencia de segundo grado interpone casación el demandante. En la demanda respectiva, después de expresar que impugna dicho fallo en cuanto por él se infirió la condenación en abstracto que le impuso el de la primera instancia para hacer, en cambio, la condena en concreto, el

recurrente lo formula dos cargos, ambos con fundamento en la causal primera del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, que la Corte entra a considerar y despachar en conjunto.

Cargo primero

1.- Mediante éste se ocaea la sentencia del Tribunal de - quebrantar indirectamente, por aplicación indebida, los artículos 187 del Código de Procedimiento Civil, 30 de la Constitución Nacional, 34 de la Ley 57 de 1897 y 1494 del Código Civil; y los textos 740, 741, 742, 745 y 749 ibidem, estos últimos por inaplicación, "como consecuencia de errores tanto de hecho como de derecho cometidos en la apreciación de la prueba".

2.- En desenvolvimiento del cargo el censor, luego de recordar que para imponer la condena en concreto la sentencia dice que "el precio que debe reconocerse al demandante es el mismo que el municipio reconoció en negociación anterior celebrada con el Dr. León Sánchez Mesa", asevera que con tal razonamiento el Tribunal olvidó que "la esencia y naturaleza de esta demanda consistía en el derecho que tiene al propietario del inmueble ocupado para que se le reconozca un justo precio por el inmueble de su propiedad".

Considera la censura que el Tribunal en su sentencia, para determinar la indemnización debida, "sólo tuvo en cuenta esa prueba y que en cambio no apreció, por lo que "incurre en error de hecho", los siguientes - elementos probatorios incorporados al proceso: a) la copia del oficio No. 56474 de 14 de marzo de 1975, dirigido por el Secretario del Departamento de Valorización al demandante, en el cual se le hace saber que ".... el precio de \$400.00 V2, que ha venido sosteniendo la Administración, en las calles 70 y 71 entre calles 51 y 53, es justo"; y b) la copia de la sentencia de 15 de diciembre de 1974, en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en suunta similar al presente, estimó que en la indemnización debida por ocupación permanente de precios por parte del municipio debe tenerse en cuenta "la vertiginosa desvalorización de la moneda", lo que "no posibilita considerar equitativa una indemnización por el monto que pudiera tener un objeto hace más de 25 años, ni aún con la agregación del interés legal, - que igualmente, y por el mismo motivo que para el avalúo, ya se estima exíguo, como medida del lucro cesante, posee la prescripción del art. 1616 del c.c.,

por no hallarse a tono con la realidad económica actual".

3.- Concretando los yerros de apreciación probatoria que denuncia, asevera el recurrente que el Tribunal "desatendió lo dispuesto por el artículo 187 del C. de P. C. ya que no apreció en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso para tomar la decisión de reformar el fallo de primera instancia, pues sólo tuvo en cuenta una de las pruebas apartadas al proceso; y en este aspecto -concluye- consistió el error de derroche en que incurrió el Tribunal".

Cargo segundo

1.- Con este se acusa la sentencia de ser directamente violatoria, por aplicación indebida, del artículo 30 de la Constitución Nacional "en desarrollo del artículo 669 del C. Civil"; y de los textos 1.614 y 1.617 de esta última codificación, por falta de aplicación.

2.- A intento de demostrar el cargo, el recurrente se expresa así: "En efecto, el artículo 30 de la Constitución, en su inciso 3º dispone que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. El Municipio de Medellín desatendió lo dispuesto por esta norma constitucional al igual que el Tribunal fallador desatiende y no aplica lo preceptuado en el artículo mencionado, es decir, que el fallar no tiene en cuenta para nada el término indemnización que debe comprender no sólo el valor del bien del cual se priva para su uso y gozo del dueño, sino del mayor provecho, beneficio o mayor valor que pueda adquirir por el transcurso del tiempo".

IV

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1a.) - Al examinar la demanda de cassación en los dos cargos que mediante ella se formulen contra la sentencia combatida, lo primero que ocha de marca la Sala es la cota, tanto en el primero como en el segundo, de las normas de derecho sustancial que, por consagrar el derecho que el recurrente reclama, su quebranto vendría a legitimar este recurso extraordinario propuesto con apoyo en la causal primera.

Por sabido se tiene que las normas sustanciales, a cuya

violación se refiere precisa e invariadamente la causal primera de casación, son aquellas que, en razón a una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Por consiguiente no tienen categoría sustancial, y por ende no pueden fundar por si solas un cargo en casación con apoyo en la causal dicha, los preceptos legales que sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos se limitan a definir fácticos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de éstos, o a hacer enumeraciones o anunciaci-
ones; como tampoco lo tienen las disposiciones reguladoras de la actividad - probatoria y, en general, todas las que disciplinen la actividad in procedendo.

2a.) - Orientada pues la Corte por el anterior postulado, para iniciar el despacho de los cargos tiene que observar que la casi totalidad de las normas que el censor denuncia como infringidas, así en el - cargo primero como en el segundo, no son de estirpe sustancial; y que las que si pueden calificarse de tales no forman por si solas la indispensable proposición jurídica completa.

En efecto. El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que es el primero que el recurrente cita como infringido por inaplicación, es norma esencialmente procedural, pues se limita a regular la actividad del juez al evaluar las pruebas: su claro e indiscutible sabor probatorio impide calificarlo como precepto sustancial. Tampoco tienen esta última categoría los textos 1.494 del Código Civil y 34 de la Ley 97 de 1867, pues por reducir su contenido a enumerar las fuentes de las obligaciones son normas meramente enunciativas; los artículos 669, 740, 741, 742 y 749 del C. C., que también se citan en los cargos como vulnerados con la sentencia del Tribunal, se reducen, en su orden, a definir el dominio o derecho real de propiedad, la tradición como modo de adquirir el dominio, y a anunciar los requisitos para la validez de la tradición. Los textos 1.814 y 1.817 ibidem, que en el segundo cargo se señalan como violados por inaplicación, contienen, el primero la definición del daño emergente y el lucro cesante como elementos integrantes de los perjuicios indemnizables; y el último la regulación de la indemnización de perjuicios por la mora en el pago de una cantidad de dinero.

Si, pues, las anteriores disposiciones legales no son

atributivas del derecho subjetivo que el recurrente estima conculado por la sentencia del Tribunal, su presunto quebranto no da base, por sí solo, para un cargo en casación con apoyo en la causal primera, mientras la infracción de ellas no se traduzca en la violación de otra o otras que si sean de naturaleza sustancial, las cuales debe citar también el recurrente para la necesaria integración de la censura.

En relación al quebranto del artículo 30 de la Constitución Nacional, que el impugnador denuncia tanto en el cargo segundo como en el primero, basta recordar al casacionista que, como lo ha dicho la Corte en múltiples ocasiones, “muy a pesar del sabor sustancial que tiene, su violación en principio no da base para formular un cargo en casación con apoyo en la causal primera, porque las normas constitucionales ‘carecen de aplicabilidad inmediata y directa en las decisiones judiciales que pudiere hacerlas viciadas de quebranto en las sentencias, en el sentido estricto que a este fundamento no reconoce el recurso de casación. De esto resulta que, por regla general, a la violación de los preceptos y principios de la Carta no puede llegararse sino a través de la violación de disposiciones de la ley, que no pueden entenderse sino como desarrollo de las normas constitucionales” (LIV, 111).

3a.) - Ciertamente, como en muchas oportunidades lo ha expresado la Corte, “casos hay en que por determinadas circunstancias se torna imposible la restitución de la cosa reivindicable a su dueño. Ocurre ello, verbi gratia, en los supuestos en que los inmuebles de propiedad privada se destinan permanentemente al servicio público, pues entonces la reivindicación chocaría bruscamente con el interés social, y por tanto aquélle no pueda decretarse para evitar así graves trastornos en el normal funcionamiento de los servicios de la colectividad.

Però como esta doctrina, según lo ha dicho también la Corte, “no significa ni puede significar un desconocimiento esculayado de la garantía constitucional de la propiedad privada, ni entenderas como la consagración de un modo extralegal de adquirir al Estado bienes ajenos, sin indemnizar plenamente al propietario” (LXXI, 329), tiene que seguirse entonces que en tales

supuestos el derecho de éste, y por ende la obligación correlativa, se concreta en el reconocimiento y pago del valor total que legalmente corresponda al bien que no puede volver al dominio privado, precisamente por el servicio público a que se lo destinó.

Si, pues, la pretensión debatida en el presente proceso es justamente el derecho que existe a León Sánchez Mesa para que el Municipio de Medellín le pague el valor de las fajas de terreno de aquél que éste incorporó al patrimonio público, resultaba deber inexcusable del recurrente en casación, para que sus censuras fueran suficientes, señalar como quebrantados los preceptos legales sustanciales que consagran ese derecho. Como tal no hizo, estos cargos resultan incompletos y por ende insatisfactoria la exigencia de la proposición jurídica completa.

4a.) - Limitada como está la impugnación por propia y expresa voluntad del recurrente en casación, a la condena en concreto que al demandado impuso la sentencia de segundo grado, pues la censura busca la revocatoria de tal decisión y el mantenimiento en cambio de la condenación in genere que dedujo el fallo de primer grado, no resulta extraño ni inverosímil observar que la demanda respectiva, en ninguno de los dos cargos que formula, relaciona los preceptos legales cuya quebrantada denuncia con lo establecido por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que es la que prevé y autoriza los diversos contenidos de la sentencia de condena por frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante.

Dice en efecto ésta norma que la condena al pago por tales conceptos, "...se hará en forma genérica, cuando no aparezca demostrada su cuantía, señalando si fuere posible las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación". A juicio de la Sala tal precepto no se limita a indicar un determinado comportamiento del juez al proferir la sentencia condenatoria, sino que, a más de ello, consagra en favor de los litigantes el derecho a que la condena sea, ora en concreto o ya en abstracto, según que las bases probatorias existentes en el proceso permitan o no conocer precisamente el monto o cuantía de la prestación reconocida.

Pues lo que parece evidente es que, en casos tan singulares

como el presente, si la censura en casación estima que la convierte por perjuicios debe imponerse a su demandado en forma abstracta y no en guarismo determinado, el derecho que considera conculado no puede encontrarse en precepto legal distinto al referido, al cual por tanto, para integrar el cargo en casación, tiene necesariamente que citarse como vulnerado, así sea relacionándolo con otro u otros.

5a.) - En el pleno de la técnica de casación la demanda que se analiza presenta, a más de la atrás indicada, otras deficiencias que contribuyen a tornarla imprópresa. En efecto:

A) - En el cargo primario se denuncia infracción, por inaplicación, de los artículos 740, 741, 742, 745 y 749 del Código Civil, los que ciertamente no son aplicables en la presente controversia, reducida, según la demanda, a la pretensión indemnizatoria del valor de un bien del demandante que la entidad demandada ha incorporado al servicio público.

Cuando el sentenciador encuentra identidad o correspondencia entre el supuesto fáctico concreto y el hipotetizado por la ley, se su deber subsumir aquél en la voluntad abstracta que ésta determina, no pena de que si así no actúa infrinja la norma sustancial porque, siendo impuesta aplicarla, sin embargo no lo hace. Lo cual significa que el quebranto del precepto legal sustancial, en la especie de falta de aplicación, no puede darse cuenta a juicio del juez los hechos que dicho precepto regula no se presentan en la controversia que resuelve con su fallo.

B) - Si, como es de evidencia indiscutible, al decidir el litigio el Tribunal impuso al demandado la obligación de pagar al demandante el valor de las fajas de terreno, determinado con relación a la fecha en que éstas se incorporaron al servicio público, más un interés equivalente al 5% anual de dicho valor a partir de entonces, fue sencillamente en aplicación de lo preceptuado por los artículos 1.614 y 1.617 del Código Civil.

Y si tales preceptos ciertamente se aplicaron en la sentencia recurrida, pues la indemnización reconocida comprende tanto el daño sufrido

gente como el lucro cesante, no es dable afirmar, como si lo hace el recurrente en el segundo de los cargos, que se dejaron de aplicar tales normas.

C) - En el mismo cargo segundo el recurrente, relativamente al artículo 30 de la Constitución Nacional, denuncia simultáneamente por aplicación indebida y por falta de aplicación, olvidando que estas dos especies de quebranto son incompatibles y que por lo mismo la una excluye a la otra. Es contrario a la lógica establecer, en el mismo cargo, que un precepto legal se aplicó y se dejó de aplicar al mismo tiempo.

D) - En el cargo primero el recurrente incurre en el desatino consistente en denunciar simultáneamente, frente a las mismas pruebas, error de hecho y error de derecho, desconociendo así la entidad específica de cada uno de dichos dos yerros que parten de causas disímiles y son contradictorias.

Si bien los dos errores de apreciación probatoria, el de hecho y el de derecho, tienen como punto común el que producen idéntica consecuencia, o sea la violación de una norma sustancial por inaplicación o por aplicación indebida, es lo evidente que entre ambos existen claras y estamplables diferencias: mientras que el primero atañe a la existencia o inexistencia de un medio de prueba, como elemento material del proceso, el segundo se refiere a la interpretación de las normas legales que gobiernan su valoración; el yerro de hecho, cuando se da por preterición o desconocimiento del medio probatorio, es obvio que no conduce a valoración errada, justamente porque se lo ignora; el de juro, en cambio, presupone que el juez parte de la existencia de la prueba, pues éste es un paso necesario e indispensable para su ponderación legal. Todo lo cual significa que el error de derecho supone que el juez vió y apreció la prueba en su sentencia, lo que basta para descartar al error de hecho.

5a.) - Conclusión clara de todo lo expuesto es, pues, la de que los defectos de técnica indicados tornan improcedentes los dos cargos que la demanda de casación formula, los que por consiguiente deben rechazarse.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Nº CASA la sentencia de fecha venciente (21) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977), preferida en este proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Costas del recurso extraordinario a cargo del recurrente.

Dópices, notifíquese y devuélvase.

ALBERTO OSPINA BOTERO

ERNESTO CANADA ALVAREZ

GERMAN GIRALDO ZULUAGA

HECTOR GOMEZ URIBE

HONORIO MURCIA GALLE

RICARDO MUÑOZ-CHICUIN

Carlos Guillermo Rojas Vargas

Eric. General